



Expediente : 03710-2018-0-1001-JR-LA-03

Demandante: Pablo Gutiérrez Valencia

Demandado: Policía Nacional del Perú

Pretensión : Nulidad y Reincorporación a la Situación de Actividad.

Procede : Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco.

Juez Ponente: Meza Monge.

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CUSCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

Resolución N° 17

AV. EL SOL S/N CUSCO
Secretario De Sala: HUACASI
GONZALES Hernan FAU
20490770683 soft
Fecha: 30/09/2024 15:35:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D.Judicial: CUSCO /
CUSCO, FIRMA DIGITAL

Cusco, 30 de setiembre de 2024

VISTOS: El presente proceso contencioso administrativo que viene en grado de apelación de Sentencia. Con informe oral de fecha 09 de setiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018 (fojas 26) interpone demanda, emitiéndose el auto admisorio de demanda contenida en la Resolución N° 01, del 03 de enero de 2019 (fojas 41) peticionando:

“(…)

PRETENSION PRINCIPAL:

- Nulidad total de la Resolución N° 556-2018-IN/TDP-3°S de fecha 16 de julio de 2018; emitida por el Ministerio del Interior.

PRETENSION ACCESORIA:

- Se disponga a la Policía Nacional del Perú la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de la ejecución de la sanción.

“(…)”

2. Resolución apelada:

Es materia de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, del 28 de mayo de 2024 (fojas 111 y sgts.), que FALLA:

“(…)

DECLARANDO FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA contra la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**; en su virtud, se dispone:

- La Nulidad Total de la Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3°S.
- Cumpla la demandada con reponer al demandante en su puesto de trabajo, en el que se desempeñaba antes de la ejecución de la sanción.

(…)”

3. Pretensión impugnativa

El recurso de apelación (folios 124) formulada por la Procuraduría Pública a Cargo del Sector del Interior con la pretensión impugnativa de que se revoque o se declare nula la sentencia, con los siguientes argumentos:

3.1. Que se ha incurrido en error al querer aplicar la figura de la caducidad contenida en una normativa general, esto es, en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, por sobre lo dispuesto en la ley especial, el principio Decreto Legislativo N°1268, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, vulnerando así lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, el cual señala claramente que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la razón de la diferencia de las personas”. Cabe precisar que el citado Decreto Legislativo ampara la figura de la prescripción, el cual para el presente caso le otorga un plazo de 4 años para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas en el presente Decreto Legislativo contados desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, habiendo transcurrido solo 11 meses desde el 23 de octubre de 2017 (notificación de la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario) hasta el 18 de setiembre de 2018 (notificación de resolución de sanción), es

claro que mi representada se encontraba facultada para imponer la sanción disciplinaria correspondiente.

II. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:

4. Antecedentes

4.1. Conforme al Cd de fojas 63, se tiene los siguientes actuaciones:

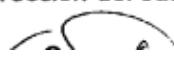
Se tiene el Acta de Intervención Policial de fecha 03 de junio de 2017, día en el cual se habría producido la conducta disfuncional del intervenido por conducir un vehículo en estado de ebriedad.

4.2. Mediante Resolución N° 002-062-2017--IGNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-A.I., de fecha 16 de octubre de 2017 (fojas 37 y 39 CD Exp. Adm) que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la siguiente captura de pantalla, en la cual se:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **SB PNP Pablo GUTIERREZ VALENCIA**, por la infracción Muy Grave, código: MG-85 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268 – Régimen Disciplinario de la PNP conforme a los fundamentados descritos en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. En consecuencia el investigado deberá efectuar su descargo, en el término de Diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación de la presente Resolución; bajo expreso apercibimiento, que, de no efectuarse su descargo en el plazo antes mencionado, el presente procedimiento Disciplinario seguirá su curso.

Artículo 2º.- Practíquese cuanta diligencia de investigación administrativa sea necesaria, a fin de resolver en forma justa e imparcial el presente caso y designese al SOS PNP Edwin Rober JAVIER RAMOS para que cumpla las funciones de Auxiliar de Investigación bajo la dirección del suscripto.



Notificada al demandante en fecha 23 de octubre de 2017, conforme la siguiente captura de pantalla obtenida del CD de fojas 63- Exp. Adm:

Conste, por el presente documento; que **SE LE NOTIFICA** y se le hace entrega de un ejemplar de **RESOLUCIÓN N° 002-062-2017-IGPNP-DIRINV-
INSDESC-CUSCO/A.I** del 16OCT17, que Resuelve INICIAR procedimiento administrativo disciplinario; en su contra por presunta infracción al Código MG-85, del Decreto Legislativo 1268, derivado del expediente administrativo Nro. 062-2017.

Cusco, 16 de octubre del 2017.

ENTERADO

Firma



Nombres y Apellidos

Pablo Gutierrez Valencia

Grado.

SB PNP

CIP.

30557820

DNI

23870794

Domicilio

Urb. Santa Lucila C-7

Fecha

c/23/10/17

Wanchaq

Derechos del Investigado Art. 47 Dec. L. ex. 1968



4.3. El demandante en fecha 07 de noviembre de 2017 procede a presentar su descargo (fojas 41) argumentos obrantes en el CD exp. Administrativo.

4.4. Posteriormente en fecha 10 de diciembre de 2017 (fojas 46 y 49 del CD Exp Adm) se emite el Informe Administrativo Disciplinario N° 139-2017-IGPN, cuyo asunto es- resultado de la investigación administrativa disciplinaria llevada a cabo con relación a la intervención policial del SB PNP Pablo Gutiérrez Valencia, por conducir el vehículo automóvil de placa de rodaje BGQ- 551, en presunto estado de ebriedad, ocurrido el 03 de junio del 2017 a las 11:15 horas, en la jurisdicción de la Comisaría Sectorial PNP Wanchaq- habiéndose emitido los siguientes actos para fines de notificar la demandante dicho Informe Disciplinario, entre los cuales se tiene:

4.4.1. Oficio N° 1419-2017/IGPNP/DIRINV/IRD-CUSCO, de fecha 13 de diciembre de 2017 (Cd exp. Adm fojas 509, por el cual se ordena:



OFICIO N°. 1419 -2017/IGPNP/DIBINV/IRD-CUSCO/E.L(172-03).

**SEÑOR : COMANDANTE PNP.
Pedro DEL CASTILLO CAMACHO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
ESPECIALES.-CUSCO**

**ASUNTO : Solicitud notificación del SB PNP Pablo GUTIERREZ
VALENCIA, por motivo que se indica.**

REF. : - Expediente Administrativo Disciplinario Nro. 062-2017.

Por especial encargo del Señor Coronel PNP Inspector Descentralizado Cusco, tengo el honor de dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar, se sirva disponer por quién corresponda, la notificación del SB PNP **Pablo GUTIERREZ VALENCIA**, para su concurrencia a la Oficina de Investigación de la INSDES-CUSCO, el 15DIC17, a horas 17:00, con la finalidad de ser notificado con el resultado de Informe Administrativo Disciplinario formulado, como consecuencia de su intervención del 03JUN17 en la jurisdicción de la Comisaría Sectorial PNP Wanchaq, por estar conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

4.4.2. Habiéndose notificado al demandante el Informe Administrativo Disciplinario N° 139-2017-IGPN, en estricta observancia del Decreto Legislativo N° 1268 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su reglamento D. S. N° 005-2017-IN, conforme se tiene del Cd Expe. administrativo la siguiente captura de pantalla:

Reglamento D.S. Nro. 005-2017-IN; **SE LE NOTIFICA** con un ejemplar del INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 139 -2017-IGPNP-DIRINV-ID-CUSCO/A.I., del 10DIC17, como resultado de las investigaciones administrativas disciplinarias llevadas a cabo en el expediente Nro. 062-2017, seguidas en su contra, por presunta conducción en estado de ebriedad ocurrida el 03JUN17.

Cusco, 10 de diciembre del 2017.



SA - 30522962
Edwin Robert JAVIER RAMOS
SS PNP
AUXILIAR DE INVESTIGACIÓN
INSDES - CUSCO

ENTERADO

Firma



Nombres y Apellidos

Patricia Gutiérrez Valencia

Grado.

SB PNP

CIP.

30557820

DNI

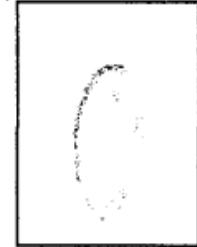
23870794

Domicilio

Urb. Santa Lucila C-7

Fecha

9/15/12/17



4.4.3. Posteriormente se emite el Oficio N° 1755-2017-VII-MACREPOL-CUS, de fecha 14 de diciembre de 2017, por el cual se remite la constancia de notificación del Informe Administrativo Disciplinario N° 139-2017-IGPN al demandante (Cd Expd Adm.-folios 53), dando cumplimiento al Oficio N° 1419-2017/IGPNP/DIRINV/IRD-CUSCO, de fecha 13 de diciembre de 2017. Y demás actos administrativos.

5. Se emite la Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3 S, de fecha 16 de julio de 2018 (folios 96 Cd exp. Adm.) la cual contiene la decisión final de primera instancia, sancionándose al investigado con pase a retiro por la comisión de la infracción con código MG 85 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5. g/l y/o negarse a pasar dosaje etílico o toxicológico", de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268, que le fue notificada al demandante en su Casilla N° 3365 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima en **fecha 19 de setiembre 2018** conforme se verifica

de la constancia de recepción (folios 12). Y conforme se tiene de la siguiente captura de pantalla del Cd Exp. Adm:

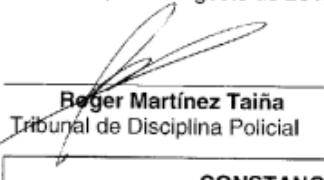
NOTIFICACIÓN

REGISTRO : 242-2018-1268-TDP
EXPEDIENTE : 062-2017
DESTINATARIO : SB PNP Pablo Gutiérrez Valencia
DOMICILIO PROCESAL : Casilla N° 3365 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – Sede Lima Centro (Jirón Lampa N° 1174 – CERCADO DE LIMA)

Por medio de la presente, se le notifica para su conocimiento y fines pertinentes la **Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3°S**, del 16 de julio de 2018, la misma que se adjunta, de conformidad con lo previsto en el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1268, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y artículo 54° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-IN (en concordancia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714).

Asimismo, se le hace saber que, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 59 del citado Decreto Legislativo N° 1268, la presente resolución expedida por el Tribunal de Disciplina Policial es dictada en última instancia y, por lo tanto, agota la vía administrativa.

San Isidro, 13 de Agosto de 2018.


Roger Martínez Taiña
Tribunal de Disciplina Policial

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

Nombre	:
CIP/DNI	:

ELA
TAN

6. Del Caso en Concreto

6.1. Del presente caso, el recurrente en su demanda afirma que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, refiriendo que la Administración no ha emitido pronunciamiento final en el plazo estipulado por el Artículo 237 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444.

6.2. Al respecto la Caducidad es una institución del derecho adjetivo el cual se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Entonces, la caducidad se refiere a la terminación del procedimiento administrativo por haber vencido el plazo máximo fijado legalmente sin que el órgano administrativo competente haya podido dictar una resolución.

6.3. Monroy Galvez¹ refiere que la caducidad “(...) se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo (...).” En ese entender, la caducidad en el procedimiento administrativo implica que, la administración se encuentra obligada a emitir pronunciamiento final dentro del plazo del término máximo fijado por la norma.

6.4. El artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO LPAG)², establece lo siguiente:

El plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos.

Se admite la ampliación excepcional del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular.

La caducidad del procedimiento administrativo sancionador se produce de manera automática una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio. Cumplido el plazo, el procedimiento deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad.

6.5. Adicionalmente, cabe mencionar que la caducidad solo tiene efectos declarativos, no afectando la vigencia de la potestad disciplinaria, pudiendo iniciarse un nuevo procedimiento administrativo disciplinario siempre y cuando la infracción no hubiera prescrito, toda vez que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. Asimismo, debe precisarse que la caducidad extingue las medidas provisionales dispuestas en el procedimiento caducado.

6.6. Se debe señalar que el Decreto Legislativo N° 1268 no establece un plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde aplicar en forma supletoria lo dispuesto en el TUO LPAG, como norma común que contiene las actuaciones de la función administrativa del Estado.

6.7. Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1268, respeto al inicio del procedimiento para infracciones graves y muy graves se tiene:

¹ Monroy Galvez, J. 1994, “Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano p. 119-129”

² https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA27444_LALEY.pdf

"(...)

Artículo 56.- Inicio del Procedimiento para infracciones Graves y Muy Graves

1) El procedimiento administrativo disciplinario por infracciones Graves o Muy Graves, se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario emitida por el órgano de investigación correspondiente, a fin de que el presunto infractor tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa y formule sus descargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación. En caso de negativa del investigado a firmar la notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva, dejándose constancia de ello, continuando el procedimiento. 2) Cuando se tome conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o Fiscalía Penal Militar Policial en donde se encuentre comprometido el personal policial, el órgano de investigación evalúa la pertinencia de la aplicación de la presente ley.

(...)"

Es decir el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación de la resolución que da inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

6.8. Conforme al artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se tiene que la Resolución N° 002-062-2017-IGNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-A.I., de fecha 16 de octubre de 2017 que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, fue notificada en fecha **23 de octubre de 2017**, conforme obra en el Cd de fojas 63.

6.9. Realizándose el computo del plazo de caducidad conforme al artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se tiene:

- a) Se dio Inicio al procedimiento administrativo mediante Resolución N° 002-062-2017-IGNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-A.I, de fecha 16 de octubre 2017, notificada al demandante en fecha **23 de octubre de 2017**.
- b) Mediante Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3ºS de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial, de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 5 a 11, se procede a sancionar con pase a situación de retiro al demandante, resolución que fue notificada al demandante en fecha **19 de setiembre de 2018** conforme se tiene el cargo de notificación de fojas 12.
- c) Aplicando al presente caso el artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se tiene que desde el **23 de octubre de 2017 hasta el 19 de setiembre de 2018**, ha transcurrido más de 9 meses habiendo

operado el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

6.10. Para el cómputo del inicio y el fin de un plazo legalmente establecido, se utilizan los parámetros conocidos con los términos latinos: "Dies a quo" (significa «fecha desde la que») y "Dies ad quem" (significa «fecha hasta la que»). Términos que tienen que ver con lo siguiente: Se cuenta el día desde el que se inicia el plazo, pero no se computa el día final. En ese contexto se inicia el cómputo del plazo procesal a partir del día siguiente a aquel haya tenido lugar la notificación, y el plazo finaliza con la notificación del acto respectivo que, en primera instancia, pone fin al proceso administrativo.

6.11. En consecuencia, considerando el plazo máximo que tenía la Administración para emitir pronunciamiento de primera instancia, se constata que notificaron el pronunciamiento final de primera instancia el **19 de setiembre de 2018**, habiendo transcurrido a dicha fecha más de nueve meses sin que se haya emitido la resolución fina, además de no advertirse la ampliación del plazo de caducidad, por tanto, se concluye que la facultad de imponer una sanción disciplinaria había operado en favor del demandante Pablo Gutiérrez Valencia.

6.12. Por lo tanto, no es necesario emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones contenidas en la demanda, respecto de:

- *Nulidad total de la Resolución N° 556-2018-IN/TDP-3°S de fecha 16 de julio de 2018; emitida por el Ministerio del Interior.*

- *Se disponga a la Policía Nacional del Perú la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de la ejecución de la sanción.*

Por cuanto la facultad sancionatoria ha caducado, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 556-2018-IN/TDP-3°S de fecha 16 de julio de 2018, que sanciona al demandante con pase a retiro por la comisión de la infracción con código MG 85 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5. g/l y/o negarse a pasar dosaje etílico o toxicológico",

7. Respeto al retardo en la tramitación del presente proceso:

- 7.1. De la revisión del presente proceso obra a fojas 74, la Resolución N° 03, del 06 de mayo de 2019.
- 7.2. Mediante Resolución N° 04, del 10 de junio de 2019 (fojas 86) se dispone poner autos en mesa para emitir la sentencia.
- 7.3. Despues de **5 meses**, se emite la resolución N° 06, de fecha 18 de noviembre de 2019 (fojas 90).
- 7.4. Posteriormente **después de 1 año y 4 meses** se emite la resolución N° 07, de fecha 24 de marzo de 2021 (fojas 93).
- 7.5. Obra a fojas 96 la Resolución N° 08, de fecha 18 de marzo de 2022 en al cual se ordena pruebas de oficio la misma que ha sido emitida **después de más de un año**.
- 7.6. **En fecha 23 de marzo de 2024 (después de más de 2 años)** se emite la Resolución N° 09 del 23 de enero de 2024 (fojas 99).
- 7.7. Y posteriormente en fecha 28 de mayo de 2024 se emite la sentencia contenida en la resolución 11 (fojas 111).
- 7.8. Por tales razones cúmplase con remitir actuados de fojas 68 a 142, a la Oficina de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para los fines pertinentes.

III. DECISIÓN:

Con las facultades comprendidas por el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, se resuelve:

- 1. DECLARAR LA CADUCIDAD**, del procedimiento administrativo disciplinario signado con el número 062-2017, respecto al demandante Pablo Gutiérrez Valencia, debiendo la parte demandada evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario según corresponda.
- 2. DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO Y CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SIGNADO CON EL**



NÚMERO 062-2017, incluido la Resolución N° 556-2018-IN/TDP-3°S, de fecha 16 de julio de 2018; que sancionó a PABLO GUTIERREZ VALENCIA, con pase de la situación de actividad a la situación de retiro, por haber cometido la infracción tipificada con el Código MG-85.

3. DECLARAR sin objeto de emitir pronunciamiento en relación a las pretensiones contenida en la demanda.

4. Y, ORDENARON:

1. LA INCORPORACIÓN INMEDIATA DE LA DEMANDANTE Pablo Gutiérrez Valencia a la situación de actividad en el grado de SB PNP en el puesto y cargo que el recurrente venía desempeñando.

2. EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO recaído en el expediente N° 062-2017, respecto al demandante Pablo Gutiérrez Valencia.

5. DISPUSIERON que el Secretario de la Segunda Sala Laboral del Cusco, cumpla con remitir copias certificadas de los actuados de fojas 68 a 142, a la Oficina de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para los fines pertinentes.

6. REGÍSTRESE en el Sistema Integrado de Justicia -SIJ- y **NOTIFÍQUESE** a quienes corresponde.

Integran el Colegiado los Señores Jueces Superiores Carlos Bernardino Fernández Echea, Dina Meza Monge y Aníbal Abel Paredes Matheus conforme a la Resolución Administrativa N° 000005-2024-P-CSJCU. **T.R y H.S.-S.S.**

(Firma digital)

FERNÁNDEZ ECHEA

(Firma digital)

MEZA MONGE

(Firma digital)

PAREDES MATHEUS

DMM/



3º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 03710-2018-0-1001-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : VARGAS MANGA LYNDA
ESPECIALISTA : CASTAÑEDA GONGORA MARIA CRISTINA - TRAMITE
EJECUTANTE : PEOCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL DEL PERU REP POR EL COMANDANTE GENERAL
DE LA PNP
DEMANDANTE : GUTIERREZ VALENCIA, PABLO

SENTENCIA

Resolución N° 11

Cusco, 28 de mayo del 2024.

VISTO: El presente proceso contencioso administrativo presentado por **PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA** contra la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**; y, en atención a los siguientes;

FUNDAMENTOS:

I. ANTECEDENTES:

1. **Demandado y petitorio:** La parte demandante, mediante escrito presentado el 18 de diciembre del 2018 (folios 26 de), solicita:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- *Nulidad total de la Resolución N° 556-2018-IN/TDP-3°S de fecha 16 de julio de 2018; emitida por el Ministerio del Interior.*

PRETENSIÓN ACCESORIA:

- *Se disponga a la Policía Nacional del Perú la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de la ejecución de la sanción.*

Los hechos: Los argumentos del petitorio de la demanda se resumen a continuación

- El 03 de junio del 2017, aproximadamente a las 11.15 horas fue intervenido por un efectivo policial, cuando descansaba al interior del vehículo de placa BGQ-551 en la Av. Las Américas, frontis del Rico Pollo, y en tales condiciones el Policía interviniente le solicita mis documentos y las llaves del vehículo, al cual accedio conduciendo el vehículo a la Comisaría, lugar donde esperaba ser sancionado con una papeleta por estar mal estacionado, pero no por estar conduciendo en estado de ebriedad, razón por la cual me negó a firmar el acta de intervención, pues además se indicaba que el recurrente quiso darse a la fuga, hecho que es totalmente falso, pues no se encontraba manejando por estar descansando.
- El 16 de octubre de 2017, mediante Resolución N° 002-062-2017-IGPNP-DIRINV-INSREG-CUSCO/A.I se le inicia procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la infracción **MG 85** del Decreto Legislativo N°1268, que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, proceso que le fue aperturado por haber conducido en estado de ebriedad el vehículo automóvil, modelo tico de placa de rodaje N° BGO-551 el día 03 de junio de 2017 a las 11.15 horas aproximadamente a la altura del bypass del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.



- La etapa de investigación culminó con la emisión del informe administrativo Disciplinario N° 139-2017-IGPNP-DIRINV-INSDESC- CUSCO-EQ.INV del 10 de diciembre de 2017, emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Cusco, quien concluyó que existe responsabilidad disciplinaria por la infracción MG 85, derivando el expediente al Órgano Sancionador, esto es al Tribunal de Disciplina Policial Tercera Sala, el 06 de marzo de 2018 mediante Oficio N° 252-2018-DIRGEN-IGPNP/SECIG, es decir que órgano instructor remitió el expediente al órgano sancionador después de haber transcurrido CUATRO (04) MESES O CIEN (100) DIAS HABILES de haber sido aperturado el proceso disciplinario.
- Mediante la Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3°S de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial, de fecha 16 de julio de 2018, resuelve SANCIONAR al recurrente, con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción con código MG 85 “Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l y/o negarse a pasar dosaje etílico o toxicológico de la tabla de sanciones e infracciones del Decreto Legislativo N°1268, y HACER de conocimiento que ésta decisión agotada la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 59° del D. Leg. 1268, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- En el presente caso, habiéndose instaurado el proceso disciplinario el 17 de octubre del 2017, conforme se aprecia de la Resolución N° 002-062- 2017-IGPNP-DIRINV-INSREG-CUSCO/A.I, la norma aplicable para el presente proceso administrativo disciplinarios es el Decreto Legislativo N° 1268, salvo en aquellos casos en los cuales le sea favorable al investigado la Ley N° 30714 conforme establece primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley.
- Se aprecia que la resolución del órgano instructor data del 10 de diciembre del 2017, empero el oficio con el cual remite al Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Perú ha sido de sesenta (60) días hábiles, plazo que incluso supera en exceso el tiempo establecido por ley para realizar otra investigación, por lo que se advierte que a pesar que la norma establece que para la remisión del expediente al órgano competente debe ser realizado en el término del día, más el término de la distancia; la Inspectoría Descentralizada PNP Cusco de la Inspectoría General de la PNP ha emitido su pronunciamiento en contravención a lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Legislativo 1268 en concordancia con los artículos 140,141 y 144 del TUO de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.
- Esta evidenciado que lo más favorable para mi persona era gozar de la interposición del recurso de apelación, a efectos que la sanción impuesta sea reexaminada, empero al haber establecido en el tercer resolutivo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 del D. Leg. 1268 queda agotada la vía administrativa con la emisión de la citada resolución, se aprecia que se ha vulnerado el derecho constitucional de la doble instancia, principio que no se encontraba regulado en el D. Leg. 1268, empero conforme establece la Constitución Política del Estado, y la Ley N° 30714, era aplicable, lo que no ocurrió así, con lo que se ha vulnerado además de dicho principio, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, esto es el procedimiento regular además de la contravención a la Constitución, Leyes; por lo que la Resolución N° 556-2018-IN/TDP-30 SALA del 16 de julio del 2018 es NULA conforme establece el artículo 10 concordante con el artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 006- 2017-JUS.
- El informe pericial de Dosaje Etílico N° 0025-0011368, no se realizó por un profesional idóneo, pues dichos exámenes deben ser realizados por los Profesionales Químicos farmacéuticos.



2. **Calificación de la demanda:** El Juzgado calificó y admitió la demanda, mediante Resolución N° 01 del 03 de enero del 2019 (v. folios 41), en la Vía del Proceso Ordinario, de conformidad a las reglas del procedimiento establecidas en el artículo 27 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, resolución que es debidamente notificada a la demandada y al citado conforme a Ley. (v. folios 44 a 45)
3. **De la contestación a la demanda: El Procurador Público a cargo del sector del interior,** mediante escrito del 08 de marzo del 2019 (v. folios 49 a 53), se apersona al proceso, contesta la demanda en forma negativa, sin proponer excepciones o defensas previas y sin deducir nulidad alguna al trámite del proceso.

Argumentando, esencialmente que:

- Los argumentos expuestos por el demandante están referidos a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso al haberse expedido la resolución disciplinaria cuando los plazos para concluir los procedimientos disciplinarios habría caducado, sin embargo, el artículo 62 del Decreto Legislativo 1268, establece que las infracciones muy graves prescriben a los 04 años, por lo que no habría prescrito la potestad sancionadora.
- El recurrente sostiene que al momento de su intervención se encontraría descansando mientras su vehículo estaba estacionado, sin embargo, de los actuados se tiene que el efectivo policial David Jorge Montes Umpire, intervino al actor, cuando encontrándose a la altura de la Avenida las Américas, diviso un vehículo marca Tico, color morado, con placa de Rodaje BGQ-551 que circulaba por la Avenida de las Américas, cuyo conductor comenzó a tocar la bocina continuamente, siendo increpado por los transeúntes del lugar para que no haga mucha bulla, esto motivo que se acercara al mencionado vehículo, pero al ver al efectivo, optó por darse a la fuga, siendo alcanzado. El aliento alcohólico del demandante era de tal magnitud, que no dejaba lugar a dudas que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se le quito las llaves del vehículo y bajándolo, para que se siente a lado del copiloto, incidencias que fueron plasmadas en el acta de intervención.
- El estado de ebriedad fue corroborado por el informe pericial de Dosaje Etílico N° 0025-0011368 de fecha 03 de junio del 2017 cuyo resultado fue de 1.42 s/1 alcohol por litro de sangre. En tal sentido se le instauró una denuncia penal por el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad Peligro común, suscribiéndose un acta de aplicación del Principio de oportunidad efectuado el día 03 de junio del 2017, fijándose además un acuerdo reparatorio.
- Los hechos que motivaron la instauración del procedimiento disciplinario, fueron reconocidos y aceptados por el actor, comprobándose del acta de audiencia judicial realizada para aplicar el principio de oportunidad, la cual fue valorada para determinar su responsabilidad.
- La gravedad de la infracción cometida, sea cual sea el régimen disciplinario o policial revisten de gravedad e importan la afectación de bienes jurídicos tutelados como es el servicio de disciplina policial.

4. **Auto de Saneamiento:** Mediante Resolución número 03, de fecha 06 de mayo del 2019 (v. folios 74 a 77), conforme dispone el segundo párrafo del artículo 27.1, del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-JUS, el Juzgado emite el Auto de Saneamiento declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida y por consiguiente saneado el



proceso, a continuación procede a fijar los puntos controvertidos, admite y actúa los medios probatorios.

II. MATERIA DE ANÁLISIS.-

5. A efecto de dilucidar los puntos controvertidos fijados en el auto de saneamiento, por cuestión de orden y teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de demanda, corresponde analizar:
 - 5.1. Si en el presente caso, se configura la caducidad aludida; y, de no ser el caso,
 - 5.2. Si se incurrió en indebida motivación respecto a las infracciones sancionadas.
 - 5.3. Si la Resolución materia de nulidad es causal de nulidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

§.1. De los hechos que ameritaron el procedimiento administrativo.-

6. **Hechos imputados:** Haber conducido en estado de ebriedad el vehículo automóvil modelo tico de plaza de rodaje N° BGQ-551. Hecho ocurrido el **03 de junio de 2017** a las 11:15 horas aproximadamente, a la altura del bypass del distrito de Wanchaq – Cusco.
7. **Inicio del procedimiento:** De la revisión del expediente administrativo, se tiene que:
 - 7.1. La Resolución N° 002-062-2017-IGPNP-DIRINV-INSREG-CUSCO/A.I, de **16 de octubre de 2017**, da inicio al procedimiento administrativo (Véase el contenido del CD- expediente administrativo de folios 63- visualizar la carpeta virtual signada como “Oficio N° 7451-2018- DIRGEN IGPNP-SECIG”- pagina **45 a 47**).
 - 7.2. La resolución citada precedentemente es notificada a la parte demandante el **23 de octubre de 2017** (Véase el contenido del CD- expediente administrativo de folios 63- visualizar la carpeta virtual signada como “Oficio N° 7451-2018- DIRGEN IGPNP-SECIG”- pagina **48**).
 - 7.3. Mediante Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3^aS, emitida el **16 de julio de 2018**, se dispone sancionar con pase a la situación de retiro a la parte demandante por la comisión de la infracción MG 85 (Véase el contenido del CD- expediente administrativo de folios 59- visualizar la carpeta virtual signada como “REG.242-2018-1268-3 SALA”- pagina **44 a 56**).
 - 7.4. La resolución citada precedentemente es notificada a la parte demandante el **19 de setiembre de 2018**, horas 12:17 (folio 12 y en la pág. 58 del expediente administrativo, archivo digital “REG.242-2018-1268-3 SALA”).

§.2. De la disposición aplicable al presente caso.-

8. De la revisión del presente caso, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario fue seguido bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1268, cuyos dispositivos legales, no prevén la caducidad del procedimiento.



9. No obstante lo señalado precedentemente, se debe observar que son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, así se tiene que el artículo 237-A, vigente a la fecha de sucedidos los hechos y tramitado el procedimiento, que establece:

“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador” (el énfasis es agregado).

Respecto al plazo de caducidad administrativa también se refiere que: “...el día final de ese plazo no es de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor a una resolución no comunicada aun”¹, lo que tiene congruencia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 27444, que establece: “16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...”).

10. En este marco se debe observar si la parte demandada cumplió con el debido proceso al emitir un pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.

Del caso concreto.-

11. Conforme se tiene referido en el fundamento 7, en el presente caso se verifica que:

- 11.1. Con Resolución N° 002-062-2017-IGPNP-DIRINV- INSREG-CUSCO/A.I, de 16 de octubre del 2017 (Véase el contenido del CD- expediente administrativo de folios 63- visualizar la carpeta virtual signada como “Oficio N° 7451-2018-DIRGEN IGPNP-SECIG”- pagina 45 a 46), se inicia procedimiento disciplinario a la demandante, decisión que les es notificada el **23 de octubre del 2017**

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo II. Gaceta Jurídica. 2021. Pág. 551



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
3º JUZGADO DE TRABAJO DE CUSCO**

(Véase el contenido del CD- expediente administrativo de folios 63- visualizar la carpeta virtual signada como “Oficio N° 7451-2018- DIRGEN IGPNP- SECIG”- pagina 48):

INSPECTORIA DESCENTRALIZADA PNP CUSCO

CONSTANCIA DE ENTREGA Y RECEPCION DE RESOLUCION

GRADO : SB PNP
NOMBRES Y APELLIDOS : Pablo GUTIERREZ VALENCIA
UNIDAD DONDE PRESTA SERVICIO O DOMICILIO REAL: DEPSEESP-CUSCO

Consta, por el presente documento, que **SE LE NOTIFICA** y se le hace entrega de un ejemplar de **RESOLUCION N° 002-062-2017-IGPNP-DIRINV- INSDESC-CUSCOA1** del 16/07/2017, que Resuelve **INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario: en su contra por presunta infracción al Código MG-85, del Decreto Legislativo 1268, derivado del expediente administrativo Nro. 062-2017.

Cusco, 16 de octubre del 2017.

ENTERADO

Firma :
Nombres y Apellidos : Pablo Gutierrez Valencia
Grado : SB PNP
CIP. : 30557820
DNI : 23870794
Domicilio : 16 Santa Lucia C-7
Fecha : 023/10/17 Wanchaq

Derechos del Vinculado Art. 47 Dec. Leg. 1268
1. Conocer de los hechos que le imputan, la infracción y sanción que le corresponde a la persona. 2. Ser asistido por un Abogado en su Defensa, cuando lo consideren pertinente. 3. Presentar descargos, documentos y otras pruebas que considere conveniente, asumiendo su coste. 4. Acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario, observando las excepciones de ley. 5. Obtener copia de los documentos. 6. Ser notificado de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario. 7. Presentar los recursos de impugnación que establece del Decreto Legislativo Nro. 1150.



11.2. Mediante Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3°S de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial, de fecha 16 de julio de 2018 (5 a 11), resuelve SANCIONAR con pase a la situación de retiro a mi persona por la comisión de la infracción con código MG 85 “Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l y/o negarse a pasar dosaje etílico o toxicológico de la tabla de sanciones e infracciones del Decreto Legislativo N°1268, y HACER de conocimiento que ésta decisión agotada la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 59° del D. Leg. 1268, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la que es notificada a la parte demandante el **18 de setiembre de 2018** (folio 12), conforme se observa del sello de recepción del Colegio de Abogados de Lima:



NOTIFICACIÓN

REGISTRO : 242-2018-1268-TDP
EXPEDIENTE : 062-2017
DESTINATARIO : SB PNP Pablo Gutiérrez Valencia
DOMICILIO PROCESAL : Casilla N° 3365 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – Sede Lima Centro (Jirón Lampa N° 1174 – CERCADO DE LIMA)

Por medio de la presente, se le notifica para su conocimiento y fines pertinentes la **Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3°S**, del 16 de julio de 2018, la misma que se adjunta, de conformidad con lo previsto en el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1268, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y artículo 54° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-IN (en concordancia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714).

Asimismo, se le hace saber que, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 59° del citado Decreto Legislativo N° 1268, la presente resolución expedida por el Tribunal de Disciplina Policial **es dictada en última instancia y, por lo tanto, agota la vía administrativa**.

San Isidro, 13 de Agosto de 2018.

Roger Martinez Taino
Tribunal de Disciplina Policial

02192

CONSTANCIA DE RECEPCION

Nombre :	<input type="checkbox"/>
CIP/DNI :	<input type="checkbox"/>
Fecha y Hora:	<input type="checkbox"/>
Vinculo :	<input type="checkbox"/>

LARS **FIRMA**



12. Así se observa que desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 18 de setiembre de 2018, transcurrieron en exceso los 9 meses establecidos en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, por lo que, se tiene que se ha incurrido en causal de nulidad, correspondiendo declarar fundada la demanda, al configurarse la causal establecida en el artículo 10.1 del TUO de la Ley N° 27444. Debe precisarse que en el procedimiento administrativo, no existe resolución de ampliación de plazo.
13. Si bien la parte demandada a en su escrito de contestación hace alusión a la figura de prescripción, se debe observar que en el presente caso, es materia de sustento de la pretensión la caducidad administrativa, por lo que, dicho argumento debe ser desestimado.
14. De otro lado, se tiene que la parte demandante solicita como pretensión accesoria, su reposición en su puesto de trabajo, siendo ello así y que en el presente caso corresponde declarar la nulidad del acto administrativo que dispone su pase a situación de retiro y por ende sin efecto alguno, corresponde amparar la pretensión accesoria.

§.4. De las costas y costos procesales.-

15. Conforme dispone el artículo 49º del D.S. N° 011-2019-JUS, las partes no pueden ser condenadas al pago de costos y costas, así dispuesto corresponde exonerar a la parte vencida de su condena.

III DECISIÓN DEL JUZGADO:

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política el Estado, e imparatiendo Justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE DECLARAR:**

FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA contra la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR;** en su virtud, se dispone:

- La Nulidad Total de la Resolución N° 556-2018-IN/TDP/3ºS.
- Cumpla la demandada con reponer al demandante en su puesto de trabajo, en el que se desempeñaba antes de la ejecución de la sanción.

Sin Costas, ni costos.

La presente Sentencia da por concluido el proceso Contencioso Administrativo en esta Instancia, y procede contra ella, por la parte que se considere afectada, el Recurso Impugnatorio de Apelación en el plazo de 5 días de notificada, conforme lo dispone el artículo 27.2 apartado f, del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **T.R y H.S.-**